

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6516-2021
CARATULADO : OTONDO/borda y otonda liimitada

Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS:

Daniela Caso de Diego, abogada, con domicilio en calle San Diego N° 820, Santiago, en representación de Francisco José Otondo Zugarramurdi, domiciliado en avenida Viel N° 1546, Santiago, interpone demanda de prescripción extintiva, en contra de Sociedad Borda y Otondo Limitada, de quien figuraba como administrador y representante José Borda Aretxabala, quien a la fecha se encuentra fallecido, ignorando el domicilio de la sociedad y quién es el actual administrador o representante y sus eventuales domicilios.

Expone que el 30 de septiembre de 1960 la Sociedad Bordo y Otondo Limitada suscribió un contrato de compraventa por la suma de 21.000 escudos, que debían pagarse hasta el 1 de octubre de 1964, fecha de vencimiento de la última cuota, estableciéndose sobre la propiedad de calle San Diego N° 756 al 760, Santiago, objeto de la venta, una hipoteca, que no obstante haberse pagado la deuda nunca fue alzada.

Hace presente que han transcurrido más de 57 años desde que la obligación se hizo exigible.

Pide se declare la prescripción de la deuda y de las acciones principales y accesorias, y se ordene el alzamiento de la hipoteca inscrita a fs. 2411 N° 3983 del Registro de Hipoteca del año 1961 del sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

Con fecha 1 de septiembre de 2021 se notifica la demanda (por avisos).

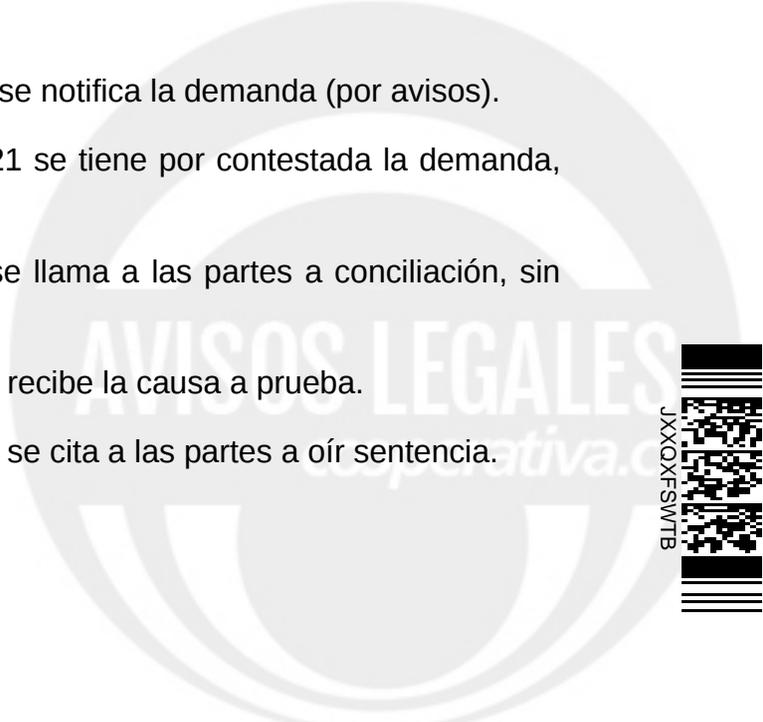
Con fecha 16 de septiembre de 2021 se tiene por contestada la demanda, en rebeldía.

Con fecha 18 de octubre de 2021 se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Con fecha 18 de octubre de 2021 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 30 de noviembre de 2021 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:



«RIT»

Foja: 1

PRIMERO: Que, como se ha fallado reiteradamente, la prescripción constituye un principio general del derecho, cuyo fin es garantizar la seguridad jurídica, teniendo presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por la Ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva o liberatoria constituye un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Este concepto es reforzado por el inciso 1° del artículo 2514 del mismo código, norma en la que se insiste que esta clase de prescripción exige solamente el lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido esas acciones.

Entonces, para que opere la prescripción, son exigencias la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del que es titular, y que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley establece.

De conformidad con lo prescrito en el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 del citado texto legal.

Por último, se debe consignar que el único hecho que tiene la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, perdiendo el deudor el tiempo transcurrido, es la demanda judicial. La que de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 2503 del Código Civil, debe notificarse válidamente.

TERCERO: Que, en la especie, la parte demandante acreditó que la Sociedad Asenjo y Del Amo Limitada compró a la Sociedad Borda y Otondo Limitada la propiedad de calle San Diego N° 756 al 760, Santiago, en 21.000 Escudos, precio pagadero en cuotas: 20 cuotas desde el 1 de julio de 1960, y 12 cuotas desde el 1 de noviembre de 1963. Así consta en la inscripción de fecha 5 de mayo de 1961, practicada a fs. 2411 N° 3983 del Registro de Hipoteca del año 1961 del sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

En la cláusula décimo primera de la escritura de compraventa, la compradora, Del Amo Limitada, representada por Jaime Del Amo Mansilla y Marcial Asenjo Losada, constituye hipoteca para garantizar el pago de las cuotas pactadas.

Por último, probó que Martín José Borda Arechabalas falleció el 24 de mayo de 2011, persona señalada como representante de la Sociedad Borda y Otondo Limitada en la escritura antes referida.

Así consta en los documentos acompañados a la demanda.

CUARTO: Que, por tanto, no entendiéndose cuál es el interés y legitimación de Francisco José Otondo Zugarramurdi para instar por la prescripción, *desde que no se explica en la demanda*, por lo que será rechazada.

En efecto, las partes del contrato de compraventa de la propiedad de calle San Diego N° 756 al 760, Santiago, son la Sociedad Asenjo y Del Amo Limitada, representada por Jaime Del Amo Mansilla y Marcial Asenjo Losada, y la Sociedad



«RIT»

Foja: 1

Borda y Otondo Limitada, representada por Martín José Borda Arechabalas, compradora y vendedora, respectivamente, sin que conste en autos algún elemento que permita vincular al demandante con la Sociedad Asenjo y Del Amo Limitada.

Así las cosas, no se probó en toda su extensión el primer punto de prueba, que señala: "1. Existencia de la obligación en que incide la pretensión y su relación con las partes del litigio".

QUINTO: Que la parte demandante asumirá el pago de sus propias costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1698 y 2515 del Código Civil; y, 144, 170 y 342 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que se rechaza la demanda, sin costas.

Rol C-6516-2021

DECTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Noviembre de dos mil veintiuno**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>